

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufrazio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO:

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES:

2.1. El señor Eufrazio Carvajal Figueroa en causa propia, instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por Salud Total EPS.

Relata el accionante que se le diagnosticó un *“tumor maligno de la próstata – hidronefrosis con obstrucción de la unión uretero-pélvica – n484 importancia de origen orgánico*, por lo que, dentro de su plan de manejo, se ordenó el procedimiento *“inserción o sustitución de prótesis de pene inflable sod”*, con la recomendación *“colocación de prótesis de pene inflable componentes titan coloplast”*.

Señala que el 16 de enero fue aprobado por Salud Total EPS la instalación de la prótesis y manifiesta que un funcionario de esa entidad le pide una cotización, sin que haya respuesta a la fecha.

Afirma que a la fecha en que instaura la acción no ha recibido el llamado por parte de la entidad accionada para obtener el procedimiento que requiere. Así mismo, que es una persona de escasos recursos.

2.2. Por lo tanto, solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene la autorización del procedimiento atrás referido y el tratamiento integral en relación con la patología que padece.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. El 22 de febrero mediante comunicación telefónica se indagó sobre la capacidad económica del accionante. Realizado lo anterior, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada, la cual fue notificada en su dirección de correo electrónico reportada en su respectivo registro mercantil.

3.2. El 1º de marzo el administrador principal de la sucursal de Bucaramanga de Salud Total EPS presentó su informe en el que manifestó

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufrazio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

que «*Se enlista autorización generada por SALUD TOTAL EPS-S. El protegido y/o su acompañante debe reclamar la autorización en el punto de atención al usuario de SALUD TOTAL EPS-S y realizar demanda del servicio en el prestador autorizado. Esposa del protegido acepta y queda informada.*» Al respecto, estima que la presente acción es improcedente por cuanto la EPS que representa no ha ni vulnerado los derechos fundamentales al accionante ni se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

De igual forma se opone en cuanto a la petición de amparo sobre el tratamiento integral, por cuanto no existe orden médica que lo fundamente.

Por lo anterior, solicita sea negada la presente acción al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

3.3. El 6 de marzo la parte actora aportó un memorial en el que informa que la IPS Uromedica LTDA., no ha recibido la solicitud de cotización por parte de Salud Total EPS, la cual se requiere al tratarse de un caso con tarifas diferenciales.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas cuando una EPS dilata el trámite necesario para realizar un procedimiento médico que ha sido previamente autorizado?

4.3. El derecho fundamental a la salud; La sexualidad como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad; Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; El suministro oportuno de medicamentos a cargo de las EPS; El suministro de medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud;

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufracio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

Integralidad del servicio de salud; Exoneración de copagos y; Capacidad económica en materia de salud.

#### 4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

#### 4.3.2. La sexualidad como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Jurisprudencialmente, la Corte ha determinado que la sexualidad hace parte de las diferentes facetas en las que se desenvuelve el ser humano, la cual está formada por los ámbitos biológico o físico y el psicológico. En sentencia T-269 de 2002, la Corte señaló que además de que la sexualidad es un aspecto del desarrollo de la personalidad, así mismo, el tener una vida sexual activa hace parte de las condiciones que dignifican la vida del ser humano.

En cuanto a las limitaciones para sostener una actividad sexual, el alto tribunal ha considerado lo siguiente:

*“En este punto, es importante anotar, que si la persona que comienza a presentar limitaciones para sostener una actividad en su vida sexual, en especial cuando estas limitaciones tienen su origen en problemas de salud, habrá de advertirse que no se trata tan sólo de simples afecciones de la salud, sino que también comporta la afectación de otros derechos fundamentales como la intimidad, el derecho a la familia e incluso a la vida misma.*

*Así, cuando el paciente que por razones de salud tiene dificultades para sostener una relación sexual satisfactoria o en el peor de los casos, para tener una relación sexual completa, aún cuando tal situación no comprometa su integridad física o su propia vida, reclama de todos modos el amparo de otros derechos fundamentales a los cuales ya se hizo mención.*

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufracio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

*Pero, si además, dichas dificultades físicas o de salud obligan a quien las sufre a acudir al servicio de salud, y se da inicio a una de varias posibles opciones tendientes a solucionar su problema, podrá igualmente reclamar el acceso a todas las demás opciones que médicamente le permitan recuperar su salud y en particular su actividad sexual.*

*En consecuencia, la atención en salud del paciente que se ve aquejado por disfunciones en su actividad sexual, se somete a los mismos criterios de la continuidad en la prestación de los servicios médicos frente a otras dolencias, en tanto se cumpla con los requisitos que jurisprudencialmente se han determinado. De esta manera, cuando el particular que viene siendo atendido por la entidad prestadora de sus servicios de salud, en razón a una reclamación suya para solucionar un problema en su salud sexual, podrá, si en algún momento le es negado algún procedimiento o medicamento que le ha sido diagnosticado por su médico tratante para solucionar su problema de salud, alegar la aplicación del criterio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en estos casos, aún cuando el derecho a la salud respecto del cual se reclama su protección no tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida e integridad física, si presenta una conexidad directa con otros derechos fundamentales, como la dignidad, la intimidad, y el derecho a la familia.”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se puede concluir que la limitación sexual puede afectar otras facetas de la persona que pueden derivarse en afectaciones a otros derechos fundamentales, por lo que, al momento de acudir ante el prestador de servicio de salud para tratar su problema, en atención al principio de continuidad, puede reclamar todos los servicios médicos que requiera para recuperar su salud y actividad sexual.

4.3.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

*El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufrazio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

A su vez, el Alto Colegiado ha considerado lo siguiente en relación con la obligación de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS:

*“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*(...)*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados*

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufrazio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

*a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*<sup>2</sup>

En adición a lo anterior, la Corte estimó que si bien ciertas cargas administrativas son admisibles, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Cuando éstas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, pues hacerlo, implicaría obrar negligentemente y amenazar el derecho a la salud.<sup>3</sup>

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción en esencia se verifica que el actor se encuentra afiliado en estado activo a la entidad promotora de salud accionada en el régimen contributivo.

De acuerdo con los documentos aportados junto con el escrito de tutela, el accionante padece de una disfunción eréctil severa, junto con diagnósticos de «*tumor maligno de la próstata e hidronefrosis con obstrucción de la unión uretero-pélvica*». Con base en dicho diagnóstico, el 19 de diciembre de 2017, el médico tratante de la IPS Uromédica Ltda, le ordenó el procedimiento descrito como «*colocación o sustitución de prótesis de pene inflable de 3 piezas*». Según el accionante, Salud Total EPS le autorizó dicho procedimiento.

Si bien el accionante tuvo un error de digitación en su escrito de tutela, pues manifestó que fue un funcionario de Salud Total quien le solicitó la cotización del procedimiento, de las pruebas aportadas junto con su escrito se puede colegir que quien realmente solicitó a la EPS la solicitud de cotización fue un empleado de la Clínica Chicamocha S.A. (folio 11)

Dentro del trámite de la presente acción, Salud Total EPS se limitó a argumentar en su informe que el procedimiento había sido autorizado, sin pronunciarse respecto al trámite de la cotización aducido por su contraparte.

Estimando lo expuesto, para este operador judicial, la EPS accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Eufrazio Carvajal Figueroa al demorar la práctica del procedimiento que requiere por una razón eminentemente administrativa, sin justificación alguna, máxime cuando la entidad accionada no se manifestó respecto de la solicitud de cotización, incumpliendo además con su deber indelegable de aseguramiento.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 18 de abril de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela : 2018-00102-00 (concede)  
Accionante: Eufrazio Carvajal Figueroa  
Accionada : Salud Total EPS

En este orden de ideas, se tutelar  el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del accioante y se ordenar  a Salud Total EPS que en el t rmino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificaci n de este fallo, realice todas las gestiones tendientes -incluido el env o de la cotizaci n a la IPS que realizar  la intervenci n- para que le sea practicado al se or Eufrazio Carvajal Figueroa el procedimiento *«Inserci n o sustituci n de protesis de pene inflable SOD»*

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de amparo integral, trat ndose de una intervenci n espec fica y que no es posible verificar la existencia de una desatenci n continuada por parte de la EPS accionada, no se ordenar  el tratamiento integral al accionante.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2 ) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del se or Eufrazio Carvajal Figueroa, identificado con c dula de ciudadan a n.  13.831.338, seg n lo rese ado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Salud Total EPS que en el t rmino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificaci n de este fallo, realice todas las gestiones tendientes -incluido el env o de la cotizaci n a la IPS que realizar  la intervenci n- para que le sea practicado al se or Eufrazio Carvajal Figueroa el procedimiento *«Inserci n o sustituci n de protesis de pene inflable SOD»*

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo integral, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n.

QUINTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisi n, tal como lo dispone el art culo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



DANILO ALARC N M NDEZ  
Juez